



Asociación Mexicana de
Investigación del Derecho, A.C.

Ciudad de México, 29 de julio de 2024

PARTICIPACIÓN EN LOS DIÁLOGOS NACIONALES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL

Con el presente documento el Comité Temático de Derecho Constitucional de la Asociación Mexicana de Investigación del Derecho, A.C., se honra en dirigirse a la H. Cámara de Diputados, para participar en la deliberación parlamentaria a través del foro de parlamento abierto conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que atiende el exhorto de la Comisión Permanente para ampliar y darle la máxima publicidad a los diálogos nacionales sobre la reforma constitucional al poder judicial, de fecha 21 de junio de 2024.

¿QUIÉNES SOMOS?

La Asociación Mexicana de Investigación del Derecho, A.C. (AMID), agrupa personas, Licenciados en Derecho, Maestros en Derechos y Doctores en Derecho, especialistas en distintas materias, que busca una plataforma para coordinar la difusión del conocimiento jurídico, especialmente de quienes son investigadores. Abona a la cultura jurídica.

Somos una asociación que no compete con otros, sino apoya el estudio jurídico de la realidad social, como lo es el presente caso, donde nos encontramos en una reflexión jurídico social sobre la forma en que el Poder Judicial tanto localⁱ como el federal, se fortalezca.

El Comité de Derecho Constitucional, ha efectuado este análisis basado en nuestros ordenamientos legales nacionales, así como en tratados internacionales.

Abordaremos nuestra participación por tópicos.

1. LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS POR VOTO POPULAR.

Recordemos que nuestra forma de gobierno a elección y voluntad del pueblo lo es la República representativa, democrática, laica y federal. Si bien el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, la forma de gobierno que actualmente rige en México, seguirá siendo la de República representativa, democrática, laica y federal.ⁱⁱ

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), refiere que la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en caso de su competencia y por los de los Estados y la Ciudad de México.



Asociación Mexicana de
Investigación del Derecho, A.C.

De tal forma que la República en la que estamos organizados y el poder que se ejerce por el pueblo, se representa con el equilibrio de los tres poderes que el artículo 49 de la CPEUM los nombra "Supremo Poder de la Federación", dividido en su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Continúa estipulando dicho artículo 49 que:

- No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo,
- salvo facultades extraordinarias el poder Legislativo, podría depositarse en el Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la CPEUM
- y en el caso de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131, que refiere a la facultad que el Congreso de la Unión otorgaría al Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, crear otras, restringir y prohibir importaciones, etc. Incluso el Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal cada año, de someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho a esta facultad.

La exposición de motivos de la reforma en cuestión, parte de premisas falsas con afirmaciones que no corresponden a la forma de gobierno y a la soberanía que el pueblo ejerce con los Poderes.

1.- No es verdad que los ministros, magistrados y jueces "no eran ni sean responsables ante la ciudadanía sino ante quienes los propusieron en el cargo", pues es claro que existen figuras jurídicas de responsabilidad suficientemente eficaces para enfrentar cualquier causa de responsabilidad contraria a la ley a aplicarse a los miembros del Poder Judicial.

2.- Señalar que el actual Poder Judicial tiene falta de legitimación como controlador de la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, debido a la carencia de fundamento democrático en su elección, es una evidente falsedad y es el equivalente a afirmar que ha sido letra muerta los principios de democracia y República que prevén los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El voto ganado el 2 de julio no puede considerarse un deseo del Pueblo de modificar el equilibrio de los Poderes en los que deposita su soberanía y la forma Republicana de Gobernarse donde existe control entre los mismos Poderes para no exacerbar sus funciones.

4.- La politización del proceso electoral de los Jueces, desacredita la carrera judicial y la profesionalización de las personas juzgadoras, no garantiza autonomía. Se hace énfasis en que, a decir de la exposición de motivos de la reforma, los "candidatos" harán "campaña", en cuyo lapso, tendrán derecho de acceso a radio y televisión con el fin de que expongan sus propuestas y programas de trabajo. A su vez, a los "candidatos" se les dará el derecho a participar en foros de debate organizados por el propio organismo público electoral de los tiempos oficiales.

La justicia entendida en nuestro sistema jurídico como la aplicación de las normas en el caso en concreto y lo más apegado a los principios judiciales y de interpretación de las leyes, no puede ser en



Asociación Mexicana de
Investigación del Derecho, A.C.

sí misma, expuesto en propuestas, corriendo el riesgo de engaño y labia al propio pueblo a que el “candidato” pretenda servir puesto que NO ES POSIBLE PROPONER LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE UNA FORMA DISTINTA A LA APLICACIÓN PRECISA DE LA LEY.

Es la misma situación en el caso de la propuesta que cada “candidato” debe dar de un “programa de trabajo”, -del cual no se especifica a qué se refiere-, pero no olvidemos que cada juez, magistrado o ministro no se rige sin independencia al régimen laboral o régimen de responsabilidad al que se debe someter por lo que no es dable un “programa personal de trabajo”, donde decida ¿qué resolver? ¿Qué no resolver? ¿cuáles serán los asuntos prioritarios?, violando los principios del artículo 17 Constitucional que dice la iniciativa no se cumple, pero es falso. No se encuentra motivo alguno por el cual requerir que un buen juzgador, realice “campaña” a la ley que debe limitarse a aplicar e interpretar conforme a los métodos científicos que la ciencia del derecho acepta. De la misma forma que la justicia, no se programa.

5.- No se cuentan con referencia alguna sobre el costo para el erario del proceso electoral para elegir a los juzgadores y sin duda alguna hay un impacto en esto en contra del propio argumento de supuesta “austeridad republicana”.

6.- Debilitamiento de la independencia del Poder Judicial. Para garantizar un Poder Judicial Independiente, se requiere el nombramiento o designación de sus integrantes desde los requisitos de objetividad, sustentado en el mérito, elementos cualitativos, integridad, capacidad, eficiencia, todos elementos medibles por la experiencia en la carrera judicial. Y es claro que deberá apartarse de elementos de politización, de presión económica, social e incluso de factores reales de poder que los aparten de la integridad y de la imparcialidad.

7.- Evidente violación a los derechos laborales y humanos de los profesionales judiciales, de los jueces, magistrados y ministros. Un estado democrático debe evitar el daño a sus ciudadanos y no alejarse de considerar que a pesar de su labor o función pública no dejan de ser ciudadanos.

El Estatuto Universal del Juezⁱⁱⁱ, en su artículo 5 “Nombramiento, Promoción y Evaluación”, refiere que la selección y cada nombramiento de un juez debe realizarse de acuerdo con criterios objetivos y transparentes basados en una calificación profesional adecuada, incluso por un organismo independiente o un equivalente. Su promoción debe basarse exclusivamente en cualidades y méritos verificados en el desempeño de sus funciones judiciales mediante evaluaciones y no se basa en antigüedad.

De conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^{iv}, Convención de la que México forma parte, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, mismos derechos que retoma el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.^v



Asociación Mexicana de
Investigación del Derecho, A.C.

La justificación que se hace en la exposición de motivos de la reforma que nos ocupa, no garantiza ni la independencia ni la imparcialidad y confunde la actividad democrática del voto como si fuera suficiente y trascendente cuando se menoscaban los principales derechos humanos contenidos en la Convención referida.

Los Principios de Bagalore sobre la conducta judicial^{vi}, específicamente el Valor 1, refiere: *“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, el juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.”*

Y en su Aplicación, refiere:

“1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.”

Por muy democrata que se pretenda la reforma, se viola el derecho humano de independencia judicial sobre todo considerando la ausencia de independencia con relación a la sociedad. Los jueces no son candidatos como mal llama la propuesta de reforma, son licenciados en derecho calificados para el deber jurisdiccional.

2.- SOBRE LA APLICACIÓN DE LA “AUSTERIDAD REPUBLICANA” QUE LIMITA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE DEBEN RECIBIR LOS JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS.

En la iniciativa de reforma se hace énfasis en que a suponer de quienes proponen, no se ha cumplido con los Principios Constitucionales del artículo 17, “Justicia pronta y expedita”.

Señala que el Estado debe garantizar a sus habitantes el acceso a una justicia de calidad. En este tenor, no se ve en la reforma propuesta que haya un cambio radicar en todos los órganos que intervienen en la justicia, incluso refiere que la mayoría de los delitos no se denuncian y el Poder Legislativo a quienes nos dirigimos, en su cultura debe tener muy claro que la denuncia de delitos No es ante un Juez, sino ante las Fiscalías de los Estados y según su competencia en la Federal de la República.

De la misma forma que si se pretende que los ciudadanos acudan ante juicio, deberán analizar si se procediese ante un juicio acudir sin cédula profesional de abogado o licenciado en derecho. Lo cual



Asociación Mexicana de
Investigación del Derecho, A.C.

es en sí mismo, un sin sentido, considerando que no se puede alcanzar una adecuada defensa y representación sin un letrado en derecho.

De ahí que se parte de premisas falsas e incongruentes en un país en el que se demuestra día a día que la "austeridad republicana" no ha hecho sino solo disminuir el presupuesto a la Administración de la Justicia, disminuyendo el presupuesto dirigido a las Fiscalías de los Estados y la Federal que son las que en primer término tienen el contacto con víctimas y con probables responsables; disminuyendo también presupuesto para investigación de delitos en las policías de investigación, sobrepasadas por las cargas de trabajo al no ser patente la contratación sistemática de profesionales del investigación del delito.

De la misma forma sucede con Poderes Judiciales, Estatales o Federal, a quienes es por todos sabido el interés de disminuir su presupuesto, en el que además, de ya haber sido disminuido la adquisición de "superficialidades", también ha impactado en la contratación de trabajadores, de peritos, de servidores públicos, de proveedores. La Administración de Justicia Pronta y Expedita, no es mágica, es una técnica que implica recursos aplicados en todos los niveles.

Queremos advertir que el ESTADO MEXICANO NO tiene facultad alguna de SER PRECARIO EN EL GASTO. No debe invertir, tampoco debe guardar dinero como en muchas ocasiones se le ha escuchado decir al Presidente de la República.

El Estado Mexicano tiene el deber de GASTAR, así lo establece el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si es deber del ciudadano contribuir esto es con el destino al GASTO PÚBLICO, y no con un destino o gasto público específico, como lo dice en su texto la parte final del primer párrafo del artículo 1 del Código Fiscal de la Federación.

Los ciudadanos mexicanos escuchamos reiteradamente que la desaparición de fideicomisos con todo lo que esto conlleva tendrá una finalidad específica, los programas sociales, violando día tras día, el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado Mexicano tiene el impedimento constitucional de escatimar en gastos para las actividades elementales que debe asegurar a sus ciudadanos entre ellos la Justicia pronta y expedita. Quien violaría el artículo 17 Constitucional es la determinación de aplicar la llamada "austeridad republicana" a la Justicia.

El Estado Mexicano tiene el deber de invertir en preparación para sus servidores públicos, en todos los niveles de gobierno, en todos los Poderes de la Unión. Tiene el deber de que sean servidores públicos con plena satisfacción en sus necesidades, con estímulos de conocimiento, con carrera del servicio profesional, con carrera en el servicio judicial, con suficiente bienestar familiar, profesional y de superación, con seguridad en su empleo, pues tiene prohibido, dirigir sus ingresos a un gasto específico, a costa del bienestar general, tiene prohibido entregar dinero a programas sociales SIN ANTES HABER INVERTIDO EN SERVICIOS PÚBLICOS que es para lo que el estado está, esa es su natural motivo de existencia.



Asociación Mexicana de
Investigación del Derecho, A.C.

Cada día nos vemos inmersos en tardanza y tristemente en más frecuencia de actos de corrupción, en todos los niveles de gobierno, y esto en parte se debe a la poca o casi nula inversión en el servidor público, en su educación continua, en su preparación, en la atención de las necesidades ante el impacto de la inflación y sí en el desvío de actividades como sucede hoy por hoy al entregar actividades estratégicas y de negocio a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina.

México, requiere inversión y gasto mayor en sus servidores públicos con la finalidad de evitar la tentación de la corrupción.

Por ello, la reflexión a tomar en cuenta que disminuir el pago a los servidores públicos del Poder Judicial, es grave error, máxime que no hay parámetros claros y justos en esta decisión, si tomamos en cuenta que el Presidencialismo No implica estar por encima o ser superior de y a los demás Poderes de la Unión. El Presidente no percibe por ingreso mensual exclusivamente lo que por nómina le depositan, sino: vive en Palacio Nacional, entonces: ¿cuánto costaría rentar Palacio Nacional?, tiene derecho a alimentos, tiene derecho a vivienda, tiene derecho a servicios, se le paga su transporte y servicios de su hogar. Sumados todo ¿a cuánto asciende su percepción mensual? Y ¿a cuánto pretende sea disminuida la percepción mensual salarial de los Ministros y Jueces?

Es claro que el Presidente de la República es la representación del Gobierno de México, pero en nuestro sistema jurídico, NO está por encima de los demás Poderes de la Unión.

De ahí que los emolumentos de miembros del Poder Judicial y sus condiciones laborales, no debe depender de otros Poderes o Entidades. El Estatuto Universal del Juez^{vii}, en su Artículo 8 – 1 relativo a Remuneración, refiere que *El juez debe recibir una remuneración suficiente para asegurar una verdadera independencia económica y, por ello, su dignidad, imparcialidad e independencia. La remuneración no debe depender de los resultados del trabajo del juez ni de sus actuaciones y no debe ser reducida durante su servicio judicial. Las normas sobre retribución deben estar consignados en los textos legislativos al más alto nivel posible.*”

El artículo 8-3 del citado Estatuto Universal del Juez, a su vez, establece el derecho a la Jubilación, del que tiene derecho con una anualidad o pensión de acuerdo con su categoría profesional y no será impedido de ejercer otra profesión después de su jubilación.

De ahí que percibir un salario por parte del Estado sin tomar en cuenta su categoría profesional es claramente violatorio de sus derechos laborales, y genera un desequilibrio de poderes pues no se estará atento a la debida profesionalización del juzgador.



Asociación Mexicana de
Investigación del Derecho, A.C.

En conclusión:

1.- Aprobar a favor sobre la elección de juzgadores, conlleva un alto riesgo de politización que debilita a uno de los tres poderes de la Unión, violando así el respecto a la República y la democracia.

2.- Persistir en la llamada “Austeridad Republicana” para disminuir los emolumentos de funcionarios y gastos al Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados, viola los artículos 1, 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Código Fiscal de la Federación y ha causado un fuerte impacto de disminución en la calidad de los servicios que el Estado está obligado a proporcionar en todos los aspectos, más a los justiciables.

La AMID, se dirige a ustedes en participación a estos foros, solicitando que no sea un ejercicio de letra muerta, sino que se tomen en consideración las investigaciones que sobre el tema se presentan.

Atentamente,

M. en D. Laura Gabriela García Montiel

**Coordinadora del Comité Temático
de Derecho Constitucional y Amparo**

ⁱ Distinguir el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de cada una de las Entidades Federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos.

ⁱⁱ Artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ⁱⁱⁱ Unión Internacional de Magistrados. Estatuto Universal del Juez (Taiwán, 17/11/99). México forma parte de la Unión Internacional de Magistrados a través de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

^{iv} Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981

^v Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981

^{vi} Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2019). Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, consultables en [Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/es/bangalore-principles)